

RAD: 700013103001-2021-00023-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 3007107737

SINCELEJO

Miércoles, Diecisiete (17) de Marzo de Dos mil Veintiuno (2021)

**700013103001-2021-00023-00**

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por la señora **PATRICIA MONTIEL FERNÁNDEZ**, actuando en nombre propio, en contra del **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO**.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. ESCRITO DE DEMANDA

#### 2.1.1. Hechos

Como hechos fundantes del amparo deprecado refiere la accionante que el 14 de julio de 2020, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO, ordenó la terminación del proceso ejecutivo radicado No. 2017-01008-00 adelantado por la COOPERATIVA COOBC en contra de MARIA ELVIRA BADEL VERGARA y ella en calidad de codeudora, y seguidamente la devolución de los títulos judiciales producto de los descuentos efectuados a su salario.

El 2 de febrero de 2021 solicitó al ente accionado la entrega de los títulos de depósitos judiciales No. 463030000671716 del 11 de noviembre del 2020, por valor de \$4.000.000; No. 463030000671717 del 11 de noviembre del 2020, por valor de \$3.256.087; No. 463030000675349 del 1º de diciembre del 2020, por valor de \$595.397; y, No. 463030000676394 del 9 de diciembre del 2020, por valor de \$1.240.411, sin embargo hasta la fecha no ha procedido a entregar estos ni tampoco se ha pronunciado al respecto.

#### **2.1.2. Derechos presuntamente vulnerados**

Se invoca la protección de los derechos fundamentales constitucionales a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, MÍNIMO VITAL y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

#### **2.1.3. Pretensiones**

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados en la demanda; y como consecuencia, se ordene al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO, que dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes al conocimiento de la sentencia que así lo disponga, realice la entrega de los Títulos de Depósitos Judicial No. 463030000671716 del 11 de noviembre del 2020, por valor de \$4.000.000; No. 463030000671717 del 11 de noviembre del 2020, por valor de \$3.256.087; No. 463030000675349 del 1º de diciembre del 2020, por valor de \$595.397; y, No. 463030000676394 del 9 de diciembre del 2020, por valor de \$1.240.411, a la señora PATRICIA MONTIEL FERNÁNDEZ.

### **3. TRÁMITE PROCESAL**

Mediante proveído de fecha marzo 05 de 2021, se aprehendió el conocimiento de la solicitud de tutela; se dispuso notificar a la entidad accionada y se dispuso concederle el término de dos días hábiles para que rindiera un informe sobre los hechos fundantes de la presente acción tutelar.

### **4. RÉPLICAS**

#### **4.1. DE JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO**

El JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO a pesar de haber sido notificado, guardó silencio.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1.- Competencia**

El Juzgado es competente para decidir en primera instancia el presente trámite de tutela de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y lo reglamentado en los Decretos 2651 de 1991 y 1382 de 2000.

### **5.2.- Problemas jurídicos**

¿Se configuran en el presente caso las circunstancias generales de procedencia de la acción de tutela, que nos permitan adentrarnos en el análisis del fondo de este asunto?

### **5.3. Tesis del despacho**

Esta judicatura estima: NO se configuran en el presente caso las circunstancias generales de procedencia de la acción de tutela, que nos permitan adentrarnos en el análisis del fondo de este asunto, por cuanto no se satisfizo el principio de subsidiariedad, al contar el tutelante con otro mecanismo de defensa judicial.

### **5.4. Argumentos sustentatorios de la anterior aseveración**

Sea lo primero reiterar, que se requiere de la concurrencia de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela en casos como el sometido a nuestra consideración, conllevando por consiguiente la falta de estructuración de alguno de ellos, a la declaratoria de improcedencia de este mecanismo de amparo.

En efecto el numeral primero del artículo 6° del decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela es improcedente “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en

cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante” (subrayas nuestras).

Pues bien, atinente al requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha condicionado la viabilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, a la ocurrencia de alguno de los eventos señalados a renglón seguido:

“a) Es necesario que la persona haya agotado todos los mecanismos de defensa previstos en el proceso dentro del cual fue proferida la decisión que se pretende controvertir mediante tutela. Con ello se busca prevenir la intromisión indebida de una autoridad distinta de la que adelanta el proceso ordinario, que no se alteren o sustituyan de manera fraudulenta los mecanismos de defensa diseñados por el Legislador, y que los ciudadanos observen un mínimo de diligencia en la gestión de sus asuntos, pues no es ésta la forma de enmendar deficiencias, errores o descuidos, ni de recuperar oportunidades vencidas al interior de un proceso judicial.

b) Sin embargo, puede ocurrir que, bajo circunstancias especialísimas, por causas extrañas y no imputables a la persona, ésta se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial, en cuyo caso la rigidez descrita se atempera para permitir la procedencia de la acción.

c) Finalmente, existe la opción de acudir a la tutela contra providencias judiciales como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable. Dicha eventualidad se configura cuando para la época de presentación del amparo aún está pendiente alguna diligencia o no han sido surtidas las correspondientes instancias, pero donde es urgente la adopción de alguna medida de protección, en cuyo caso el juez constitucional solamente podrá intervenir de manera provisional” (Sentencia T-598 de 2003).

En el caso de marras, la pretensión va encaminada a que el Juzgado accionado resuelva la petición que le fue presentada por el accionante el 2 de febrero de 2021 y en la cual solicita la entrega de los títulos judiciales a su favor, toda vez que fue decretada la terminación del proceso ejecutivo radicado No. 2017-01008-00 adelantado por la COOPERATIVA COOBC en contra de MARIA ELVIRA BADEL VERGARA y ella en calidad de codeudora.

Revisado el escrito de tutela se vislumbra que con la presente acción se busca en últimas que el despacho realice una actuación ordenada en auto de fecha 14 de julio de 2020, más que la vulneración por el juzgado con el proferimiento de dicha providencia de un derecho fundamental del actor (vía de hecho); luego entonces, se busca por este medio atacar la mora judicial al no materializar oportunamente el despacho accionado las órdenes emanadas de su providencia, que no el proferimiento de una providencia judicial en el curso del proceso, pues la providencia ya fue dictada solo falta su materialización.

Pero tenemos que, los criterios generales de procedencia de la acción de tutela atrás señalados y que ha decantado la corte son requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que el actor no cuente con otro mecanismo para la protección de sus derechos

En el caso de marras, tenemos que está acreditado que la actora presentó la solicitud para que se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que reposan a su favor en la cuenta de depósitos del juzgado dentro del proceso ejecutivo que se siguió en su contra en el despacho accionando; no obstante, se advierte que a todas luces la presente acción de amparo, es improcedente por cuanto la solicitud presentada por la accionante PATRICIA MONTIEL FERNÁNDEZ, va encaminada a que el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO tome una decisión la cual le es propia y está sujeta a los términos y etapas procesales previstas para esos casos, por lo que, precisamente la actora cuenta con mecanismos diferentes a la acción de tutela para lograr una pronta resolución de su petición, siendo el mecanismo por excelencia la vigilancia judicial ante el Consejo Seccional de la Judicatura, herramienta consagrada en el acuerdo PSAA11-8716 DE 2011, que es un mecanismo expedito para lograr la resolución pronta por parte de los despachos de situaciones o peticiones que no han tenido resolución de manera oportuna. En efecto, señala el artículo primero del citado acuerdo: “Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia”. (Subrayas nuestras).

Así las cosas, advierte el despacho que cuenta el tutelante con otro medio de defensa judicial idóneo para entrar a petitionar en los mismos términos planteados en este amparo constitucional, y por ende no queda otro camino más que el de la declaratoria de inviabilidad de esta acción, por no ser ella un medio alternativo, ni adicional o complementario. Así resulta tanto del contenido del inc.3º del art.86 Superior, como del art. 6º num.1º del Decreto 2591 de 1991, citado anteriormente.

Ya desde tiempo atrás la H. Corte Constitucional ha sentado su criterio sobre el punto:

“La acción de tutela no puede concebirse ni utilizarse como medio judicial que sustituya los mecanismos previstos en la Constitución y en las Leyes de la República, ni como proceso alternativo que el interesado pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales, también establecidos para administrar justicia y para hacer efectivos los derechos consagrados en la Carta Política”. (Sentencia T-405 de 1992 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Ahora bien, quedando establecido que la presente acción de amparo no procede como mecanismo principal, se estima pertinente auscultar si en el presente asunto se está en presencia de un perjuicio irremediable y si el mismo viene acreditado por la parte actora, ello con el fin de establecer si procede o no el amparo título de MECANISMO TRANSITORIO.

Precisado lo anterior, se hace necesario traer a colación lo que en reiterados fallos ha expuesto la Corte Constitucional, concerniente a la procedencia de la acción de tutela cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, tal es el caso de la sentencia T–1103 de 2003, cuyos apartes pertinentes se transcriben a continuación:

“Ahora bien, en relación con el perjuicio irremediable, la Corte ha establecido un mínimo de requisitos para que éste se pueda configurar:

i) El perjuicio tiene que ser **inminente**, es decir, que esté próximo a suceder, lo que significa que se requiere contar con los elementos fácticos suficientes que así lo demuestren, en razón a la causa u origen del daño, a fin de tener la certeza de su ocurrencia. ii) el perjuicio debe ser **grave**, es decir, representado en un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, puede ser moral o material, y que sea susceptible de determinación jurídica. iii), el perjuicio producido o próximo a suceder, requiere la adopción de **medidas urgentes** que conlleven la superación del daño, lo que se traduce en una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y que esa respuesta armonice con las particularidades de cada caso. vi) la medida de protección debe ser **impostergable**, o sea, que no pueda posponerse en

el tiempo, ya que tiene que ser oportuna y eficaz, a fin de evitar la consumación del daño antijurídico irreparable.

En tal medida, resulta entonces, que **solo cuando se cumplan con los requisitos anteriormente mencionados** frente a una determinada situación - aun existiendo otro medio de defensa judicial -, el amparo de tutela es procedente porque de lo contrario se le violarían los derechos fundamentales al tutelante, toda vez que, contando con otra vía judicial, ésta resulta inadecuada e ineficaz frente a la gravedad e inminencia del perjuicio que se pudiera producir.

En consonancia con lo anterior, debe indicarse entonces, que cuando estos supuestos no aparezcan plenamente comprobados, será improcedente conceder el amparo tutelar, ya que, para tal evento, el actor podrá según el caso, acudir ante la jurisdicción ordinaria o contenciosa, a fin de obtener la protección que pretende.

(...)

De igual manera debe indicarse, que en últimas corresponde es al juez constitucional que conoce del asunto, examinar las circunstancias de hecho y de derecho que le permitan concluir, si para el caso, se está frente a una situación que conlleve un perjuicio irremediable que amerite el amparo transitorio. Pero debe destacarse a su vez, que como se indicó anteriormente **cuando no se cumpla con los requisitos exigidos, deberá negar el amparo**, toda vez que el peticionario cuenta con otra vía judicial para hacer efectiva su reclamación”. (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Veamos lo que en sentencia T-436 de 2007 expuso la Corte Constitucional, y que guarda relación con el tema: “En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre **probado en el proceso**. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable”. (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Contrastando las piezas procesales obrantes en el expediente, con los lineamientos jurisprudenciales anteriores, debemos señalar que la viabilidad de este tipo de amparo con carácter transitorio, va dirigida a evitar la consumación de un PERJUICIO IRREMEDIABLE, cuyos elementos estructurantes, a saber, INMINENCIA (“que está por suceder prontamente”) y GRAVEDAD (Intensidad del daño), no fueron establecidos en la actuación, por lo que el despacho no encuentra la necesidad de aplicar medidas inmediatas y urgentes que deban ser adoptadas a través de esta figura jurídica, debiéndose entonces reiterar que bien puede la accionante acudir a los medios judiciales idóneos, para alcanzar la efectiva protección de los derechos fundamentales, convocados como conculcados, pues en todo caso para fallar de forma favorable a sus pretensiones deben configurarse y concurrir los requisitos citados en la jurisprudencia transcrita en precedencia.

Así pues, no basta que haya afirmado el actor que con la actuación (u omisión) del juzgado accionado se le vulnera su mínimo vital, pues debió acreditar aportar los elementos de prueba para corroborar su dicho, lo que no hizo en el trámite tutelar.

Conforme lo anterior, tenemos que nos encontramos ante la causal de improcedencia de la acción de tutela, consagrada en el numeral primero del artículo 6° del decreto 2591 de 1991 que señala que la acción tutela no es procedente “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”; pues el actor cuenta con otro mecanismo eficaz y expedito para obtener la pronta resolución de su petición por parte del despacho accionado, es decir si el accionante advierte una tardanza injustificada en la resolución de su petición, puede como mecanismo expedito presentar una vigilancia judicial ante el Consejo Seccional de la Judicatura a fin de determinar si existe o no mora en el trámite de la solicitud de la referencia, así las cosas no queda otro camino que el de declarar improcedente la presente acción de tutela.

## **6. DECISIÓN**

Acorde con lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SICELEJO**, actuando como juez de tutela y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad constitucional y legal,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por PATRICIA MONTIEL FERNÁNDEZ en contra del JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a las partes el contenido de este fallo por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haberse expedido si no pudiere hacerse en forma personal –art. 30 Decreto 2591 de 1.991–.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta sentencia, por el Centro de Servicios Administrativos, ENVIAR esta actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**HELMER CORTÉS UPARELA**

**Firmado Por:**

**HELMER RAMON CORTES UPARELA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Acción de Tutela, promovida por **PATRICIA MONTIEL FERNÁNDEZ**, actuando en nombre propio contra el  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO**

RAD: 700013103001-2021-00023-00

Código de verificación:

**249ea3139e294444e2197569eba14b0360ad76067db8c33fdda70f1723ef8eae**

Documento generado en 17/03/2021 09:01:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**